

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

**Procedimiento Abreviado 490/2021 AA**

**S E N T E N C I A**

**Número:** 435/2022

**Procedimiento:** PAB 490/21

**Lugar y fecha:** Madrid, a 5 de octubre de 2022.

**Magistrado:** D. .

**Parte recurrente:** , representado por la Procuradora D<sup>a</sup>. y asistido por el Letrado D.

**Parte recurrida:**

- AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, asistido y representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.
- D. representados y asistidos por el Letrado D.

**Objeto del Juicio:** Resoluciones de 14 de febrero de 2022, 20 de julio de 2021 y 6 de agosto de 2021, sobre nombramiento en comisión de servicios de

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Con fecha 27/10/2021 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante demanda, contra la desestimación por silencio del recurso de reposición formulado contra resolución de 26 de mayo de 2021 y contra las mencionadas resoluciones de 20/07/2021 y 06/08/2021, solicitando en la demanda “lo siguiente: 1) Declarar que los siguientes actos administrativos no son ajustados a derecho: - La desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el acuerdo adoptado por la Concejala-Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior de 26 de mayo de 2021 por el que se aprueba las Bases y la convocatoria que habrá de regir el proceso selectivo para la provisión en comisión de servicios de del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón La resolución del Concejal-Delegado de Recursos Humanos y Régimen Interior



notificada el 16 de septiembre de 2021 por la que se desestima la solicitud de suspensión del procedimiento selectivo – La resolución de 6 de agosto de 2021 del Concejal Delegado de Recursos Humanos y Régimen Interior por el que finaliza el proceso selectivo y procede al nombramiento en comisión de servicios de

2) Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración Local” (“suplico” final).

**II.-** Asignado el asunto a este Juzgado por turno aleatorio de reparto, previos los trámites oportunos, quedó admitido, citándose a las partes de comparecencia para la celebración de vista el día 21/09/2022.

**III.-** En escrito presentado el 10/03/2022, la parte recurrente solicitó la ampliación del recurso a la resolución dictada el 14/02/2022, con la que fue desestimado su recurso administrativo de reposición, a lo que se accedió sin oposición de su contraria.

**IV.-** En la fecha indicada se celebró la vista oral, con la asistencia de las partes y con el resultado que consta registrado en la grabación audiovisual tomada al efecto, de la que se encuentra unida a las actuaciones una copia apta para su reproducción, quedando así el pleito concluso para sentencia.

**V.-** En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**I.-** Son objeto de impugnación acumulada en este recurso, después de su ampliación, las resoluciones de la Concejal-Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, dictadas el 20 de julio de 2021, el 6 de agosto de 2021 y el 14 de febrero de 2022, mediante las que, con la primera de ellas, se desestima la solicitud de suspensión del procedimiento para la provisión en comisión de servicios de \_\_\_\_\_; con la segunda, se procede al nombramiento “en comisión de servicios voluntaria, en los puestos nº Ref. 218, 219 y 1404 (Cód. 1.1.15.11, 1.1.15.12 y 1.1.15.18) “ \_\_\_\_\_”, por el tiempo estrictamente necesario, hasta que se cubran con carácter definitivo las respectivas vacantes, y como máximo el de un año prorrogable por otro más, a los siguientes aspirantes, funcionarios de carrera de este Ayuntamiento” y, con la tercera, se desestima el recurso de reposición interpuesto por el Sindicato demandante contra anterior resolución de 26 de mayo de 2021, con la que se aprobaron las Bases y la convocatoria que habían de regir el proceso selectivo para la provisión, en comisión de servicios, de tres puestos de \_\_\_\_\_

Para fundamentar el recurso, sobre la base de argumentar que “con carácter previo a este procedimiento, en el año 2019 el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón ya nombró a \_\_\_\_\_ en comisión de servicios sin que concurrieran los motivos de urgente necesidad, a fin de evitar que la provisión de tales puestos ser realizara a través de un procedimiento de promoción interna” (nombramiento contra el que la demandante interpuso recurso contencioso-administrativo, que fue estimado por sentencia del Juzgado nº 9 de Madrid y confirmada esa estimación en apelación por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid) y que “el Ayuntamiento no tiene la voluntad de proveer de manera definitiva los puestos vacantes a través de un procedimiento que respete los principios de igualdad, mérito,



capacidad y transparencia” (porque, en su opinión, “responde a una clara voluntad de hacer uso de un instrumento como es la comisión de servicios que permite confeccionar a la Administración Local una convocatoria aplicando unos criterios que flexibilizan los criterios de valoración y adaptarlos a los candidatos que les interesen”), se alega por la parte recurrente en la demanda, en la que luego se ha ratificado en la vista oral de este procedimiento, en síntesis y como motivos de su impugnación, el “uso indebido de la comisión de servicios al no concurrir los requisitos legalmente exigidos para su aplicación” y que “el procedimiento selectivo continuó a pesar de estar suspendido de conformidad con el artículo 117.2 de la Ley 39/2015”, motivos a los que luego ha añadido, en la vista oral, falta de motivación, porque no existe ningún informe de idoneidad de la entrevista realizada, siendo ésta la única prueba prevista en la convocatoria.

Por su parte, para oponerse a las pretensiones de la recurrente, además de afirmar que la contestación a la solicitud de suspensión del proceso selectivo se realizó en plazo, se ha alegado por la representación letrada del Ayuntamiento demandado en la vista oral, también en síntesis, que concurren en este caso los requisitos exigidos legalmente para la provisión de los puestos en comisión de servicios, alegaciones a las que se ha adherido la abogada de los codemandados.

**II.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 81.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (trLEBEP), “en caso de urgente e inaplazable necesidad, los puestos de trabajo podrán proveerse con carácter provisional debiendo procederse a su convocatoria pública dentro del plazo que señalen las normas que sean de aplicación” y el artículo 64 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento general de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado (RD 364/1995), por su parte, establece que “cuando un puesto de trabajo quede vacante podrá ser cubierto, en caso de urgente e inaplazable necesidad, en comisión de servicios de carácter voluntario, con un funcionario que reúna los requisitos establecidos para su desempeño en la relación de puestos de trabajo” (apdo 1); que la comisión de servicios tendrá “una duración máxima de un año prorrogable por otro en caso de no haberse cubierto el puesto con carácter definitivo” (apdo 3) y que “el puesto de trabajo cubierto temporalmente, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del presente artículo, será incluido, en su caso, en la siguiente convocatoria de provisión por el sistema que corresponda” (apdo 5).

Esta última previsión ha sido interpretada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección 7ª), en el sentido de establecer que *“por su propio sentido pone de manifiesto que no se trata de un mandato imperativo e incondicional, sino que su convocatoria se producirá “en su caso”, es decir, en cuanto la Administración atendiendo a las circunstancias del puesto, la disponibilidad de personal, las necesidades preferentes, la situación de las unidades administrativas e incluso la propia duración legalmente establecida para las comisiones de servicio, considere conveniente la provisión de tal puesto, valoración que, aun teniendo en cuenta sus características específicas, responde a las mismas facultades que la convocatoria del resto de los puestos de trabajo”, si bien “la facultad atribuida a la Administración de decidir que plazas han de ofertarse y cuales no, como expresión de su potestad de autoorganización, precisa de una justificación de cuales sean las “necesidades organizativas” que llevan a*



*excluir ciertas plazas y a ofertar otras” (sentencia de 26 de abril de 2019; Rec 505/2017 y las que en ella se citan) y en relación con los requisitos referidos a la “urgente e inaplazable necesidad”, la misma Sala y Sección ha declarado que “la comisión de servicios” es un mecanismo de atribución no definitiva de un puesto de trabajo, que supone el traslado voluntario, excepcionalmente forzoso, de un funcionario a un puesto de trabajo vacante cuya provisión se considera de urgente e inaplazable necesidad, teniendo la misma, tanto la “comisión” “voluntaria” como la “forzosa”, legalmente establecidas una duración máxima, siendo su carácter provisional intrínseco a su propia esencia y naturaleza, pues el espíritu y finalidad de los preceptos transcritos es, indudablemente, limitar el tiempo máximo de provisionalidad en el que puede estar nombrado un funcionario en “comisión de servicios” (sentencia de 13 de septiembre de 2019; Rec 1000/2017).*

**III.-** Figura incorporado en el expediente administrativo el informe elaborado el 27 de abril de 2021 por el Inspector Jefe de (‘‘informe justificativo y propuesta’’), del siguiente tenor literal (págs. 3 y sigs):

‘‘El cuerpo de Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón afronta en estos tiempos, una situación ciertamente complicada y difícil a la hora de cubrir los servicios que debe prestar en cumplimiento de la normativa vigente. Ello se debería a diversos factores entre los que cabría destacar, en primer término, la actual situación de pandemia que todos conocemos y venimos padeciendo en los últimos meses. En segundo lugar, el evidente envejecimiento de la plantilla existente, en especial los mandos intermedios, y que está dado lugar a la jubilación anticipada, por vía del Real Decreto 1449/2018, de numerosos efectivos en estos años. Concretamente y en principio, son previsibles unas 5 jubilaciones para este año 2021 en las categorías de oficiales (3) y subinspectores (2). Tampoco conviene olvidar el incremento de los cometidos de las Policías Locales de la Comunidad de Madrid que viene a recoger la reciente ley 1/2018, de 22 de febrero, de coordinación de policías locales de la comunidad de Madrid, fruto de diversas normas de carácter estatal y transversal.

Así, una de las consecuencias de todo ello, es el incumplimiento de las ratios de mandos/policías que se exigen por la normativa vigente y la carencia de mandos intermedios que asuman la dirección y coordinación de los diferentes subgrupos que hay dentro de los tres turnos existentes, sin perjuicio de las secciones especiales y de las adscripciones directas a esta Jefatura.

Actualmente y para paliar en parte tal situación, se encuentran en trámite las convocatorias de las siguientes plazas incluidas en la Oferta de Empleo de 2019;

- Nueve plazas de acceso a la categoría de Policía Local. Siete de acceso libre y dos por movilidad.
- Seis plazas de Oficial (antiguos cabos), mediante promoción interna
- Tres plazas de Subinspector (antiguos sargentos), igualmente por promoción interna.

De la misma forma, en la actualidad se encuentran en Comisión de Servicios (Habilitados según el Reglamento del Cuerpo), tres Oficiales, si bien, la misma finalizaría en junio de este año. Los puestos afectados por dicha Comisión de Servicios dentro del Anexo de Personal, serían los 214, 216 y 220, según el número



de referencia del Anexo de Personal y que corresponden a tres de las plazas convocadas por promoción interna.

Al margen de lo anteriormente mencionado, conviene recordar que existiría dos plazas/puestos vacantes más de Oficiales sin convocar, referenciados con los números 215 y 219 en el Anexo de Personal y una de Subinspector con el número 2504, si bien habría que tener en cuenta que éstas plazas, salvo error u omisión, se encontrarían pendientes de oferta, lo que sólo admitiría su cobertura por Movilidad o Comisión de Servicios, según los casos.

## PROPUESTAS DE ACTUACIÓN

1-En este contexto y hasta que se produzca la incorporación de los nuevos Oficiales que surjan de la convocatoria mencionada, se hace ineludible que se arbitren tres nuevas Comisiones de Servicio de Oficiales, de forma inmediata y sin solución de continuidad, una vez finalicen las actualmente existentes, ya que de no hacerlo así y dada la merma de efectivos en el periodo estival debido a las vacaciones, nos encontraríamos que muchos de los turnos y subgrupos se encontrarían sin mandos para la dirección del servicio. Así, se podría cumplir mínimamente los servicios y objetivos fijados para 2021, a la espera de las nuevas incorporaciones. A tal efecto, y a fin de tener tiempo para su tramitación es por lo que se realiza la presente propuesta concierta antelación, sin que la ocupación de las plazas/puesto, actualmente en comisión de servicios, sea un obstáculo al existir otras tres vacantes dentro de la citada convocatoria (ref, 218, 222 y 1404) e, incluso, dos más sin ofertar, como ya se ha indicado, existiendo por lo tanto margen de actuación suficiente. La figura legal de la Comisión de Servicios (CS) nos parece la más adecuada en el presente caso, dada la urgencia requerida y al tratarse de puestos dentro del mismo nivel de titulación (Policías C2/C1) si bien, con retribuciones y funciones diferenciadas. La citadas Comisiones de Servicios, dado el número de efectivos existente dentro de la plantilla de policías, deberían restringirse al cuerpo de Policía de Pozuelo de Alarcón o valorar especialmente la pertenencia al mismo a la hora de seleccionar o elegir al funcionario correspondiente.

2- Por su parte, y en el mismo sentido, sería también necesario, a la vista de la situación mencionada, el nombramiento a la mayor brevedad posible y por el mismo sistema de CS, de un Subinspector, en cualquiera de los puestos vacantes existentes actualmente (ref 209,210, 1225 2504). En este caso y dada la ausencia de funcionarios de este Ayuntamiento que cumplan los requisitos para la CS solicitada, sería necesario abrir la provisión a otros Municipios, ello en consonancia con la propia Ley 1/2018, que consagra claramente el derecho a movilidad de las diferentes categorías de policía dentro de los diferentes Cuerpos de Policía de la Comunidad de Madrid.

Entendemos, que la CS es una forma de provisión de puestos ágil y rápida, que contempla nuestra Reglamento regulador de la Relación de Puestos, así como la normativa estatal de aplicación a las entidades locales (RD 364/1995, de 10 de marzo.) y tiene su base en necesidades urgentes e inaplazables, como son las que se plantean en estos momentos en el seno de la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón. Asimismo, de acuerdo con la normativa de función pública existente, las



Comisiones de Servicio se extinguirían por el transcurso del tiempo máximo (un año prorrogable por otro), o bien, por la provisión de los puestos de forma definitiva una vez finalizadas las convocatorias en marcha.

En cualquier caso, dejamos en manos de ese Servicio cualquier planteamiento o solución alternativa que pueda, de alguna forma, solucionar o paliar parcialmente la problemática suscitada anteriormente.”

Para refutar las consideraciones recogidas en dicho informe, la parte recurrente argumenta en la demanda lo siguiente: (i) que “los efectivos actuales son los mismos desde 2020, no existiendo merma en la categoría de Oficiales, con lo que poco o nada tiene que ver la pandemia ya que no se trata una necesidad sobrevenida sino de una falta de diligencia y de desidia por parte de la Administración Local a la hora de organizar el Cuerpo de Policía Local y de proveer de los efectivos necesarios para dar debido cumplimiento a este servicio público”; (ii) “con respecto al envejecimiento de la plantilla, se ha de advertir que a fecha de hoy no se ha producido ninguna de las tres jubilaciones de oficiales referidas en el informe de la Jefatura de Policía Municipal”; (iii) que “la Ley 1/2018, de 22 de febrero de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad de Madrid entró en vigor hace tres años, luego el aumento de los cometidos de la Policía Local no es de reciente imposición” y (iv) “que los Oficiales que prestaban servicio en Comisión de Servicios desde el año 2019 no dejaron tales puestos en el mes de Julio, como estaba previsto, si no el 31 de agosto de 2021” (Antecedente de Hecho Segundo de la demanda).

Pues bien, aun cuando fuese cierto lo que se afirma por la recurrente, se ha de convenir en que con la primera de tales objeciones no se cuestiona, en realidad, la necesidad urgente e inaplazable de cubrir temporalmente los puestos de oficial, puesto que lo que se viene a argumentar, en definitiva, es que esa urgencia ha venido provocada por una mala planificación administrativa en la gestión de los efectivos que integran el Cuerpo.

En cuanto al resto de objeciones, figuran incorporados en las actuaciones tres certificados emitidos por la Jefe de Servicio de Organización y Recursos Humanos y por el Jefe de Policía Municipal del Ayuntamiento demandado, a petición de la parte recurrente (segundo “otrosí digo” de la demanda), en los que consta: 1º) Que en el año 2020 había 8 vacantes en la categoría de oficial, mientras que en el año 2021 las vacantes pasaron a ser 10; que en el año 2020 se produjo una jubilación en la citada categoría, al igual que en el año 2021 y que para el año 2022 estaba prevista una nueva jubilación; y 3º) Que, efectivamente, los tres agentes nombrados oficiales en comisión de servicios en el año 2019, prestaron servicios como tales en los meses de julio y agosto de 2021.

**IV.-** Resulta así que la necesidad urgente de cubrir puestos de oficial, que ya existía en los años 2019 y 2020 (otra cosa es que, en los anteriores nombramientos, no se hubiera acreditado convenientemente esa urgencia, lo que dio lugar a su anulación por sentencia), se ha mantenido e, incluso, incrementado (porque ha aumentado el número de vacantes) y, por lo que se refiere a la circunstancia de que los nombrados como oficiales en comisión de servicios en 2019, hayan permanecido en los puestos dos meses más del plazo máximo previsto en el artículo 64.3 del RD 364/1995, no hace sino ratificar la existencia real de esa necesidad.



En relación con este último dato, es preciso poner de manifiesto que los tres puestos cubiertos en comisión de servicios en 2019, no son los mismos que los cubiertos en 2021 a los que se refieren los actos impugnados en este procedimiento, lo que resulta necesario aclarar porque en la demanda parece insinuarse lo contrario, esto es, que se ha mantenido, sin solución de continuidad, el desempeño en comisión de servicios de los mismos puestos desde el año 2019. Ni son los mismos puestos, ni son las mismas personas las que los cubren.

En definitiva, además de no haber quedado desvirtuadas por la parte recurrente las consideraciones recogidas en el informe del Inspector Jefe de Policía Municipal, relativas a la necesidad urgente e inaplazable de cubrir los puestos en cuestión, las mismas se han de considerar debidamente acreditadas con la prueba propuesta por la propia recurrente.

Por otra parte, para salir al paso, seguramente, de la alegación contenida en la demanda, respecto a que “el Ayuntamiento no ha tramitado un procedimiento de promoción interna que permita proveer de manera definitiva los tres puestos vacantes”, se ha aportado por el Letrado Consistorial, y figura incorporada en las actuaciones, la documentación relativa al expediente para la convocatoria, por promoción interna, de 6 plazas de oficial de la Policía Municipal (Expte.: SEL/2021/15), en el que se dio inicio a su tramitación por resolución de 8 de febrero de 2021, se aprobaron las bases y convocatoria por resolución de 3 de junio de 2021 y fueron nombrados funcionarios en prácticas los aspirantes seleccionados por resolución de 4 de mayo de 2022.

Por último, es cierto que en su recurso de reposición, interpuesto el 12 de julio de 2021 contra la resolución de 26 de mayo de 2021, la recurrente solicitaba la suspensión “en los términos del artículo 117.2 de la Ley 39/2015, por mandamiento de este órgano, la ejecución de los posibles acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en relación al proceso selectivo para la provisión en comisión de servicios de tres puestos de Oficial de la Policía Local hasta que se haya resuelto el presente recurso” (pág 76 del expediente administrativo). Ahora bien, al margen de si se produjo o no esa suspensión tácitamente, por el transcurso del plazo previsto en el mencionado precepto legal, el hecho cierto es que dicha solicitud quedó desestimada expresamente en resolución de 20 de julio de 2021 (págs. 85 y sigs) y, por lo tanto, a partir de la fecha de su notificación al interesado perdió efectividad la suspensión (en este sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019; Rec 1239/2017).

V.- Distinta consideración, favorable en este caso para la parte recurrente, merece la alegación formulada por ella en la vista oral, referida a la falta de motivación.

Figura incorporada en el expediente administrativo la resolución de 26 de mayo de 2021, mediante la que se aprueban las bases del proceso de selección al que se refieren los actos administrativos impugnados (págs. 31 y sigs). En ellas se establece que la selección de los aspirantes se realizaría “mediante una entrevista personal con los/las aspirantes admitidos/as realizada por la Comisión de Valoración y versará sobre los siguientes aspectos: a) La experiencia profesional en relación con el contenido del curriculum vitae presentado y la adecuación del mismo a las funciones específicas del puesto convocado. b) Las competencias profesionales necesarias para el óptimo desarrollo de las funciones del puesto de trabajo. En particular: Gestión de equipos. Competencias relativas a procesos de trabajo: Resolutividad, propuestas orientadas a la excelencia e innovación. Comunicación



efectiva. En este sentido, los miembros de la Comisión podrán pedir las aclaraciones que se consideren necesarias en relación con la documentación aportada por el/la aspirante para justificar los méritos presentados” (Base 6.1).

A su vez, la Base Séptima establece que, una vez finalizado el proceso selectivo, la Comisión de Valoración “confeccionará una lista ordenada por idoneidad de las personas candidatas consideradas aptas para su nombramiento en comisión de servicio en los puestos objetos de provisión que será publicada en la sede electrónica de la web del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón” y eso es, exclusivamente, lo que consta en el expediente administrativo (pág 120): una lista de los candidatos seleccionados por su orden de prioridad (1º, 2º y 3º).

No se incluyen las actas de las reuniones de la Comisión, en las que consten las puntuaciones dadas por sus componentes a cada uno de los aspirantes, valorando sus méritos y la exposición que de los mismos se realizó en la entrevista personal, por lo que se desconoce por completo el criterio evaluador seguido por la Comisión y el resultado final obtenido en cada caso, como resultado de aplicar ese criterio.

En este sentido, si bien la jurisprudencia ha considerado que en los procedimientos de provisión de puestos de trabajo en comisión de servicio, por su propia naturaleza temporal y carácter urgente, no se exigen las reglas y formalidades propias de los sistemas de provisión ordinarios (sentencia dictada el 24 de junio de 2019 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo; Rec 1456/2020), ello no puede desembocar en una ausencia total de transparencia en su desarrollo, que haga imposible el necesario control judicial posterior, para evitar resultados arbitrarios, con vulneración de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad (sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 31 de marzo de 2022; Rec 793/2020).

**VI.-** Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la estimación del presente recurso contencioso-administrativo (art. 71.1 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción), en el sentido de anular los actos administrativos impugnados, para que se retrotraigan las actuaciones del proceso selectivo para la provisión, en comisión de servicios, de tres puestos de oficial de la Policía Local, a fin de que se incorporen en el expediente SEL/ las actas de la Comisión de Valoración, en las que se recojan las puntuaciones asignadas a los aspirantes durante el desarrollo de la entrevista personal, dictando posteriormente la resolución que proceda, sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la citada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este proceso, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.

## FALLO

**1º)** Estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por , contra las resoluciones de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Régimen Interior del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN de 14 de febrero de 2022, 20 de julio de 2021 y 6 de agosto de 2021, sobre



nombramiento en comisión de servicios de

2º) Anulo las resoluciones administrativas impugnadas, para que se retrotraigan las actuaciones del proceso selectivo para la provisión, en comisión de servicios, de a fin de que se incorporen en el expediente SEL/ las actas de la Comisión de Valoración, en las que se recojan las puntuaciones asignadas a los aspirantes durante el desarrollo de la entrevista personal, dictando posteriormente la resolución que proceda.

3º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

**Recursos:** recurso ordinario de apelación, ante este mismo Juzgado y dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (arts. 81, en relación con el art. 85.1, ambos de la LRJCA), acompañando el resguardo de haber consignado como depósito la cantidad de euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en e indicando el número de procedimiento y año, salvo que quien recurra sea el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales o los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por